

“Expte. Letra " C" N° XXX/20 – “P.A.V.C p.s.a. Amenazas Simples Dos Hechos (HN1° Y HN2°), Amenazas Simples en Concurso Ideal c/ Desobediencia Judicial Dos Hechos (HN3° Y HN4°) y Lesiones Leves Calificadas por el Vínculo en Concurso Ideal c/ Desobediencia Judicial (HN5°), todo en Concurso Real y en Calidad de Autor”.

AUTO INTERLOCUTORIO N° XXX/21. -----

San Fernando del Valle de Catamarca, 28 julio de 2021 -----

Y VISTA: -----

-----La presente causa n° XXX/21 **“Expte. Letra " C" N° XXX/20 – “P.A.V.C p.s.a. Amenazas Simples Dos Hechos (HN1° Y HN2°), Amenazas Simples en Concurso Ideal c/ Desobediencia Judicial Dos Hechos (HN3° Y HN4°) y Lesiones Leves Calificadas por el Vínculo en Concurso Ideal c/ Desobediencia Judicial (HN5°), todo en Concurso Real y en Calidad de Autor”**, remitida por la Fiscalía de instrucción de Primera Nominación e instruida en contra del imputado **P.A.V.C**, D.N.I. N° XXXXXXXX, de nacionalidad argentina, de 44 años de edad, con instrucción, de estado civil soltero, empelado de comercio, con domicilio en B° XXXX, Miraflores Casa N°X, Dpto. Capayán, Provincia de Catamarca, nacido el día 25/04/76 en esta Ciudad Capital, hijo de S.A.C (v), y de O.D.C (f), Planilla prontuarial A.G N° XXXXX, quien se encuentra imputado por la probable comisión del delito de **Amenazas Simples Dos Hechos (HN1° y 2°), Amenazas Simples en Concurso ideal con Desobediencia Judicial Dos hechos (HN 3° y 4°), y Lesiones Leves Calificadas por el Vínculo, con desobediencia Judicial (HN 5°), todo en Concurso Real y en Calidad de Autor previsto y penado por los arts. 149 bis primer supuesto, 54, 239, 92, en función del 89 y 80 inc. 1°, 55 y 45 del C.P.**----

Y DE LA QUE RESULTA:-----

-----Que los **HECHOS** objeto del proceso consistieron en: Hecho Nominado Primero: “Que el día 29 de octubre de 2019, en un horario que no se ha podido establecer con exactitud, pero que estaría comprendido alrededor de la hora 11:00 aproximadamente, en circunstancias que R.M.S, se encontraba en la entrada del Barrio XXXX., casa N° XX de la localidad de Nueva Coneta, Departamento Capayan, paso su marido P.A.V.C, a bordo de un automóvil VW, Senda, quien al verla a R.M.S, paso en forma amenazante su mano por su cuello, causando temor en la persona de R.M.S”. El hecho antes descrito, encuadra en el delito de Amenazas Simples en Calidad de Autor (art. 149 bis pp., ps., y 49 del C.P.) Hecho Nominado Segundo: “Que el día 9 de diciembre de 2019, en un horario que no se ha podido establecer con exactitud, pero que estaría comprendido minutos después de la hora 11:00 aproximadamente, en circunstancias que R.M.S se encontraba en su domicilio del Barrio XXXX., casa n° XX de la localidad de Nueva Coneta, Departamento Capayan, recio a su teléfono n° XXXXXX, identificado la voz como la de su marido, P.A.V.C, quien luego de insultarla, la amenazó diciéndole <<que si llamaba telefónicamente de nuevo a su trabajo o iba personalmente la iba a matar>>, causando con su accionar el temor de R.M.S”. El hecho descrito, encuadra en el delito de Amenazas Simples en Calidad de Autor (art. 149 bis pp., ps., y 45 del C.P.). Hecho Nominado Tercero: “Que el día 23 de diciembre de 2019 en un horario que no se ha podido establecer con exactitud, pero que estaría comprendido a horas 02:00 aproximadamente, en circunstancias que R.M.S se encontraba en su domicilio del Barrio XXXX., casa n° XX de la localidad de Nueva Coneta Departamento Capayan, se hizo presente su marido P.A.V.C, quien le gritaba a R.M.S desde afuera de la casa <<Salí gorda de mierda, aquí estoy, veni a denunciarme que si me vuelves a denunciar te voy a matar>>, todo ello a sabiendas de la medida ordenada por el Sr. Fiscal de Instrucción de Octava Nominación Dra. Myriam López, consistentes en que P.A.V.C, se abstenga a mantener cualquier tipo de contacto directo o indirecto, por cualquier via o medio, respecto de la ciudadana R.M.S, salvo cuestiones de estricta índole familiar, bajo apercibimiento del art. 239 del Código Penal (Desobediencia Judicial), notificada bajo firma a P.A.V.C, el día 13 de diciembre de 2019, desobedeciendo de esta

manera dicha medida”. El hecho antes descrito, encuadra en el delito de Amenazas Simples en Concurso Ideal con Desobediencia Judicial En Calidad de Autor (art. 149 bis pp., ps., 34, 239 y 45 del C.P.). Hecho Nominado Cuarto: “Que el día 22 de enero del año 2020, en un horario que no se ha podido establecer con exactitud, pero que sería alrededor de la hora 09:00, en circunstancias que R.M.S se encontraba en su domicilio XXXXX de la localidad de Nueva Coneta Departamento Capayan, se hizo presente su esposo P.A.V.C, quien desde afuera de la casa le gritó amenazándola y diciéndole <<gorda de mierda, deja de joder y de hacerme denuncias porque te voy a cagar matando en serio>>, todo ello a sabiendas de la medida ordenada por el Sr. Fiscal de Instrucción de Octava Nominación Dra. Myriam López, consistentes en que P.A.V.C, se abstenga de mantener cualquier tipo de contacto directo o indirecto, por cualquier vía o medio, respecto de la ciudadana R.M.S, salvo cuestiones de estricta índole familiar, bajo apercibimiento del art. 239 del C.P. (Desobediencia Judicial), notificado bajo firma a P.A.V.C, el día 13 de diciembre del año 2019, desobedeciendo de esta manera dicha medida”. El hecho antes descrito, encuadra en el delito de Amenazas Simples en Concurso Ideal con Desobediencia judicial en calidad de autor (art. 149° bis pp., ps., 34, 239 y 45 del C.P.). Hecho Nominado Quinto: “Que el día 22 de enero del año 2020, en un horario que no se ha podido establecer con exactitud, pero que sería momentos después de la hora 09:00 en circunstancias que R.M.S, se encontraba en su domicilio del barrio XXXX, casa n° XX, de la localidad de Nueva Coneta, Departamento Capayan, encontrándose con su esposo P.A.V.C, y luego de ocurrido el hecho nominado cuarto, P.A.V.C, con la mención de causarle un detrimento físico a R.M.S, le habría tomado con su mano izquierda del brazo derecho de R.M.S, provocándole las siguientes lesiones: escoriación ungueal en antebrazo derecho, estima tiempo de curación de seis días, sin incapacidad, según examen técnico medico obrante en autos”, todos ellos a sabiendas de la medida ordenada por el Sr. Fiscal de Instrucción de Octava Nominación Dra. Myriam López, consistentes en que P.A.V.C se abstenga de mantener cualquier tipo de contacto directo o indirecto, por cualquier vía o medio, respecto de la ciudadana R.M.S, salvo cuestiones de estricta índole familiar, bajo apercibimiento del art. 239 del Código Penal (Desobediencia

Judicial), notificada bajo firma a Ceballos Pedro Ariel del Valle, el día 13 de diciembre del 2019, desobedeciendo de esta manera dicha medida”. El hecho antes descrito, encuadra en el delito de lesiones Leves calificadas por el vínculo en concurso ideal con desobediencia judicial en calidad de autor (art. 149 bis primer párrafo primer supuesto, 54, 239 y 45 del Código penal. -----

----- **Y CONSIDERANDO** -----

----- Que las presentes actuaciones fueron remitidas ante esta instancia con motivo de la oposición efectuada por la defensa al requerimiento de elevación a juicio realizado por el Ministerio Público Fiscal, cuyas posturas en contradicción esgrimidas por dichas partes procesales se detallan a continuación en párrafos independientes y que el suscripto resolverá a través del presente conforme a la faz crítica en la cual actúa y al marco legal de su competencia. -----

----- **I)- REQUERIMIENTO FISCAL DE ELEVACIÓN A JUICIO;**-----

----- Que el Ministerio Público Fiscal, mediante dictamen nº XXX/21, efectuó el requerimiento de citación a juicio del imputado prenombrado por el delito aludido (fojas 124/129vta.), por entender que se han reunido suficientes elementos probatorios para que con el grado suficiente de probabilidad requerido para esta etapa procesal surja la responsabilidad de P.A.V.C en el hecho. -----

----- Que, para arribar a tal conclusión, se sirvió de los siguientes elementos probatorios: Hecho Nominado Primero: 1) denuncia de R.M.S a fs. 01/05; Hecho Nominado Segundo: 1) denuncia de R.M.S a fs. 13/16; Documental: 1) Acta de Visualización a fs. 18; 2) Acta de Procedimiento a fs. 21; Hecho Nominado Tercero: 1) Denuncia de R.M.S fs. 27/30vta; Hecho Nominado Cuarto: 1) denuncia de R.M.S fs. 36/39; documental: 1) Examen Técnico Médico a fs. 41; Hecho Nominado Quinto: Denuncia de R.M.S a fs. 36/39vta.; Documental: 1) Acta de Procedimiento a fs. 47/47vta; Común a todos los hechos: 1) Informe de Causas anteriores a fs. 33; 2) Planilla de Antecedente Judiciales perteneciente al imputado P.A.V.C (fs. 60); 3) Informe Socio-Ambiental correspondiente al incuso P.A.V.C (fs.73/74); 4) Pericia Psiquiátrica del incuso P.A.V.C a fs. 89/89vta; 5) Pericia psicológica de R.M.S a fs. 104/0106; 6) Informe del Registro

Nacionalidad de Reincidencia y Estadística Criminal perteneciente a Ceballos (fs. 113); 7) Acta Matrimonial a fs. 116.-----

----- Que conforme al relato del hecho efectuado ut-supra, el representante del Ministerio Público Fiscal manifestó, entre otras cosas: “(...) Doy Razones: común a todos los hechos: El Hecho Nominado Primero, tiene su origen en la denuncia formulada por R.M.S en contra de P.A.V.C a fs. 01/05, manifestando que el día 29/10/19, mientras regresaba a su casa sito en B° XXXX, primera etapa, casa n° XX, Localidad de Conecta, Dpto. Capayan de esta provincia, momento que observa a su denunciado quien se acercaba a ella en su automóvil, haciéndole señas con su mano pasándosela por el cuello, produciéndole temor. Que de acuerdo al hecho relatado y posteriormente se suscitó un nuevo hecho por parte del incoado P.A.V.C, dando origen al Segundo Hecho, comenzando con la denuncia formulada por la victima R.M.S a fs. 13/16, manifestando en dicha oportunidad que el día 09/12/19, habría recibido una llamada telefónica por parte de P.A.V.C , para insultarla y diciéndole que si se volvía a comunicar a su trabajo la iba a matar, produciéndole temor por esto, a los fines de corroborar estos dichos, a fs. 18, encontramos Acta de Visualización, labrada por personal de la Unidad Judicial de Violencia Familiar y de Género, en donde se constató que en el teléfono celular perteneciente a R.M.S, se observa varias llamadas entrantes y salientes, resaltándose una del día 09/12/19 a horas 11:00Am de 6min 30s de duración. Asimismo encontramos a fs. 21, Acta de Procedimiento labrada por el personal e la Unidad de Violencia Familiar y de Género, en donde se procedió a la notificación de restricciones de contacto por parte del incoado P.A.V.C, bajo apercibimiento de Desobediencia Judicial. Como colorario a esto, a fs. 27/30, surge el Hecho Nominado Tercero, por la denuncia formulada por la victima R.M.S, en contra de P.A.V.C, manifestando que el día 23/12/19. Mientras se encontraba en su domicilio sito en B° XXXX, Primera Etapa, casa n° XX, localidad de Coneta, Dpto. Capayan de esta Provincia, comienza a escuchar ruidos en su ventana y gritos desde la galería, que decían “SALÍ GORDA DE MIERDA, ESTOY AQUÍ AFUERA, VENÍ A DENUNCIARME” y que “SI ME VOLVES A DENUNCIAR TE VOY A MATAR”, reconociendo que se trataba de P.A.V.C. Días posteriores a eso, a fs. 36/39, se da surgimiento al hecho

Nominado Cuarto y Quinto, por la denuncia formulada por R.M.S en contra de P.A.V.C, quien manifiesta en dicho momento que, el día 22/01/20, mientras se encontraba en su domicilio sito en el B° XXXX, Primera Etapa, casa n° XX, localidad de Coneta, Dpto. Capayan de esta Provincia, se hizo presente su denunciado, comenzando a insultarla a los gritos y amenazándola, diciendo “gorda de mierda deja de joder y de hacerme denunciar porque te voy a cagar matando en serio”, luego comienzan una discusión, tomándola fuertemente del brazo derecho, dejando rasguños en su antebrazo, amenazándola una vez más diciendo que no le mande más mensajes pidiéndole plata porque no tiene, a los fines de corroborar estas lesiones, encontramos a fs. 21, Examen Técnico Medico, realizado por personal médico de la división de Sanidad Policial, en la persona de R.M.S, constando que la misma poseía “*escoriación ungueal en antebrazo derecho, estima tiempo de curación seis días, sin incapacidad, según examen técnico medico obrante en autos*”. Asimismo se encuentra a fs. 47/47vta. Acta de Procedimiento en donde se consta la notificación de Medidas Restrictivas, impuestas al incoado P.A.V.C bajo apercibimiento de desobediencia Judicial. Luce Pericia Psiquiátrica a fs. 89/89vta., en donde se puede valorar, que el imputado P.A.V.C, según los siguientes puntos “1-Estado y desarrollo de sus facultades mentales: “...el entrevistado no presenta alteraciones morbosas ni insuficiencia de sus facultades mentales...”, “3-Carácter duradero o transitorio de la misma: “...al momento del examen el entrevistado no presenta signo-sintomatología compatible con enfermedades mentales...”, “4-Si puede comprender la criminalidad de sus actos: “...pudiendo discernir entre lo que está bien y mal por lo que puede comprender la criminalidad de los actos que se le acusa...”. A más de ello, es dable hacer mención, que estamos en presencia de una situación de Violencia de Género, y como primer recaudo para acreditarse los parámetros de esta calificación, es la existencia de una relación de pareja entre los sujetos intervinientes, acreditándose mediante el Acta Matrimonial obrante a fs. 116. (...) VIII) Breve razonamiento sobre los hechos en general: Dicho esto, el presente legajo debe ser asimilado desde una visión del hecho de violencia, considerada como un fenómeno de múltiples ofensas, sufridas por la víctima R.M.S y de gravedad progresiva, ante actuar

claro, en que el varón aparece ejerciendo todo tu poder en relación a una víctima mujer, en la que no puede responder de otra manera, que con actos de alejamiento y repulsión ante el victimario, cabe agregar la Pericia Psicológica a fs.104/105, realizado en la persona de la víctima R.M.S, resaltándose que la misma describe situaciones de maltrato de tal pareja, y con indicadores de angustia, inseguridad, sentimientos de culpa y ambigüedad inmersa en una dinámica relación abusiva crónica, que habría variado en el tiempo, recomendando la gravedad la situación vivida. Todo lo aquí relatado, y con claro tinte de una situación de violencia, no puede ser ajena al razonamiento de este Ministerio, ante una Mujer que ha sufrido progresivamente actos de violencia de su ex pareja, motivado con el afán de imponerse ante ella (...)

----- **II)- OPOSICIÓN DE LA DEFENSA;**-----

----- Que el Dr. J.A.B, en su carácter de defensor técnico del imputado P.A.V.C, mediante escrito obrante a fojas 131/132vta., interpuso oposición al requerimiento fiscal -Dictamen N° XXX/21-, por entender que no existen elementos de convicción suficientes para elevar la causa a juicio y solicitó el Sobreseimiento Absoluto y Definitivo de su defendido, en la presente causa. El oponente, entre otras cosas, señaló: "Fundamentos: La denunciante, Sra. R.M.S, ha realizado una serie de acusaciones en contra del Sr. P.A.V.C, todas ellas en un plazo de cuatro meses, Octubre 2019/Enero 2020- con el único fin de perjudicar a mi defendido, el cual ya había empezado una nueva relación de pareja, dado que la con la Sra. R.M.S, se había separado de hecho en el 2018 y empezó los trámites de divorcio en el mes de abril de 2019, y cuya Sentencia del mismo fue dictada el día 14 de mayo de 2020, en el Punto 1- dice: decretar el Divorcio Vincular Incausado Unilateral entre el Sr. P.A.V.C, DNI N° XXXXXXXXX Y la Sra. R.M.S, DNI N° XXXXXXXXX, en el punto II- decreta: Declarar disuelta la Sociedad Conyugal de acuerdo a lo previsto en el art. 480 del Código Civil y Comercial de la Nación "con efecto retroactivo al día de la notificación de la demanda con fecha 09/04/2019", luego de estar casado con la denunciante más de veinte -20- años, tiempo en el cual no tuvieron mayores problemas de convivencia y no existió denuncia de ninguna índole, sino los propios de una convivencia normal. Ahora bien respecto a los hechos denunciados, el Hecho

Denominado Primero, en el cual la Sra. R.M.S, dice que mi defendido “pasó en forma amenazante su mano por su cuello, causando temor en su persona”, cuando se movilizaba en su vehículo, hecho este que no existió dado que mi cliente desde el momento de su separación de la denunciante no paso por cerca de la casa de la misma. Con respecto al Hecho Denominado Segundo, en el cual la Sra. R.M.S denuncia haber recibido un llamado telefónico del número XXXXXXXXX- teléfono de su madre- dicho llamado existió, pero fue para pedirle por favor que se abstuviera de llamar a su nuevo trabajo, pero de ninguna manera en un tono amenazante, dado que hacía poco tiempo había ingresado al mismo y que ya había sido advertido por la patronal de dicha situación. La Sra. R.M.S, tenía por habito molestarlo bajo cualquier excusa, situación que al día de hoy persiste, a pesar de que ya no tenían una relación, sino las propias de las responsabilidades como padre, hecho este que con posterioridad produjo el despido del Sr. P.A.V.C, ya que el mismo estaba en un periodo de prueba- Estación de Servicios “AXION”, ubicada en calles Junín y Güemes, capital. Con respecto al Hecho Denominado Tercero, en el cual la Sra. R.M.S denuncia que el Sr. P.A.V.C se apersono a su domicilio y que desde “afuera de la casa la amenazó con que la mataría si volvía a denunciarlo” hecho este que no existió, dado que desde el momento de su separación, mi defendido no volvió jamás a la casa en donde convivía con la denunciante. En el Hecho Denominado Cuarto, la denunciante dice que el Sr. P.A.V.C “se presentó en las afueras de su domicilio y que desde allí la amenazó con matarla”, dicho hecho no ocurrió dado que como se dijo anteriormente mi defendido no concurrió ni concurre a su domicilio anterior desde el día de su separación de hecho, en el año 2018. Por último, en el Hecho Denominado Quinto, en el cual la Sra. R.M.S, denuncia que mi defendido “se habría presentado en su domicilio que la “tomo con su mano izquierda del brazo derecho de la denunciante, provocándole lesiones leves”, hecho que tampoco existió por cuanto mi defendido, como se dijo anteriormente no concurrió a su domicilio anterior. Soy consciente de la necesidad de enfocar el análisis de casos de violencia contra la mujer desde la “lente” de los derechos humanos, influye necesariamente en la apreciación y valoración de la prueba. En este dirección, se ha explicado que en los procesos judiciales vinculados con

esta problemática, la prueba de los hechos denunciado por la víctima no es una tarea simple, y ello es así porque se trata de hechos que normalmente transcurren en la intimidad o en circunstancias en las que solo se encuentran presentes la víctima y el agresor. Es por tal razón, que en estos supuestos, resulta fundamental el testimonio de la víctima, siempre que se efectúe con las debidas garantías de “manera tal que el involucrado pueda desvirtuar el relato” de la denunciante. Ese relato de la denunciante, puede ser reforzado –lo que resulta recomendable para otorgarle mayor verosimilitud y credibilidad a la situación relatada – con otros elementos probatorios de carácter objetivo, corroborantes o periféricos, como por ejemplo: a) testimonios de profesionales pertenecientes a los equipos interdisciplinarios que toman intervención con respecto a tal situación de “violencia doméstica” y que tienen contacto directo con la damnificada desde el inicio del conflicto, que valoran la seriedad de dicha exposición con herramientas coadyuvantes a la actuación judicial y que realizan los informes técnicos de la “evaluación del riesgo” del conflicto existente entre la víctima y el agresor, que como en el caso que nos ocupa serían la pericia psiquiátrica realizada a mi cliente, por el perito psiquiátrico, que a fs. 89/89vta., en donde entre otras cosas informa: ...1- estado y desarrollo de sus facultades mentales...“el entrevistado no presenta alteraciones morbosas ni insuficiencia de sus facultades mentales”, 3... carácter duradero o transitorio de la misma... “al momento del examen el entrevistado no presenta signo – sintomatología compatible con enfermedades mentales...4 “si puede comprender la criminalidad de sus actos... pudiendo discernir entre lo que está bien y mal, por lo que puede comprender la criminalidad de los actos que se les acusa. Informe que habla a las claras de que mi defendido es una persona íntegra, responsable, comprometido con sus actos, y que siempre estuvo a disposición de la Justicia, en la investigación de los hechos que los tienen como acusado. Téngase presente también que anterior a estos hechos el Sr. P.A.V.C no poseía ningún tipo de antecedentes ni policiales ni judiciales. Luego a fs. 104/106, se le realiza Pericia Psicológica a la denunciante Sra. R.M.S, de la cual surge que de acuerdo al informe pertinente, que la misma describe situaciones de maltrato, con indicadores de angustia, inseguridad, situaciones “de culpa y ambigüedad”,

inmerso en una dinámica relación abusiva crónica, que habría variado en el tiempo. También en el mismo informe entre otras cosas dice “Análisis de la credibilidad en la declaración” – si es verosímil o no al momento del examen, su relato en relación al hecho que se investiga presenta “CIERTAS CONTRADICCIONES”, recomendando el profesional interviniente la realización de un tratamiento psicológico a la misma. El testimonio de testigos de referencia, que independientemente de que observen o no el hecho puntual por el que se sustancia el conflicto, pueden dar datos o referirse a situaciones concomitantes que permitan conferirle un mayor valor de convicción al relato de la víctima, que teniendo en cuenta el caso que nos ocupa surge de que no hay testigos ni testimonios que actúen a mi defendido en ninguna de las situaciones denunciadas por la Sra. R.M.S (conf. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, fallo ya citado del 11 de septiembre de 2013). Lo anterior no sugiere que quien deba dictar sentencia libremente juzgue sin prueba o absuelva sin analizarlas, implica que razonadamente, con la amplitud probatoria que autoriza la normativa vigente en materia de acreditación de hechos de violencia contra las mujeres. A todo lo expuesto debe anudarse que no se han obtenido elementos de prueba que permitan corroborar la hipótesis acusatoria. Concluyendo en que no se han obtenido elementos de prueba para considerar acreditado la comisión de los delitos imputados (amenazas y lesiones). Mi defendido, jamás tuvo dolo de lesionar a la denunciante, para que se configure los delitos de que se los acusa, debe existir voluntad de dañar es decir la voluntad de herir, golpear, maltratar, o inferir un daño cualquiera, en la salud o en el cuerpo de la denunciante, cuestión que en la causa de marras no se encuentran acreditados. “El principio de libre convicción no puede ni debe significar más y sobre todo, no debe significar libertad en el juez para sustituir la prueba (y consiguientemente a la crítica de la prueba), por conjeturas o, por honesta que sea, su mera opinión...” (Conf. Giovanni Leona Tratado de derecho procesal penal (trad, Santiago Satías Melendo) T° 11 pág. 157, Ejea – Buenos Aires 1963). Siguiendo al Prof. José I Cafferata Nores, en su libro “La prueba en el proceso penal”, este sistema de libre convicción y sana crítica racional, exige a los jueces, “...que las conclusiones a que se llega sean del fruto racional de

las pruebas en que se las apoye...” si bien en este sistema el juez no tiene reglas que limiten las posibilidades de convencerse y goza de las más amplias facultades al respecto, su libertad encuentra un límite infranqueable: el respeto de las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano. La libre convicción se caracteriza entonces, por la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa, valorando la prueba con total libertad, pero respetando al hacerlo los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común (...).-----

----- **III)- POSTURA ASUMIDA POR EL IMPUTADO P.A.V.C (FS.122/123VTA.):** al momento de ejercer su defensa material, con la debida asistencia técnica, respecto al hecho que se le atribuye y conforme lo previsto por el Art. 305- 1era parte del C.P.P., y luego de ser prevenido del hecho que se le atribuye, prueba en su contra y la calificación legal del mismo, manifestó: *"Niego totalmente los hechos que se mi imputan, además me llama mucho la atención de haber tenido varias denuncias, después de haberme separado, ya que estoy separado hace mas de dos año de la denunciante, es mas ella me hostiga y me hizo perder un trabajo, escrachándome en las redes sociales y en la radio hace como cinco días, yo solo busco tranquilidad, no se porque hace todo esto"*. -----

----- **IV)- VALORACIÓN.** -----
----- Como punto de partida, es sabido que de todas las cuestiones planteadas, sólo se procederá respecto aquellas necesarias para la solución de la materialidad de la controversia, pues cabe recordar, que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones sino sólo en aquellas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio y que no es necesario que se ponderen todas las propuestas, sino sólo aquellas que se estimen decisivas para dar una solución, siempre y cuando sean fundadas y constituyan, en consecuencia, derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (CSJN fallos: 287:230, 294:466, 312:1500, 288:178 entre otros).-----

----- Que así, por un lado, a través de la medida de sobreseimiento solicitada por el oponente a favor de su asistido, se libera definitivamente de responsabilidad penal a la persona imputada por el hecho incriminado, por lo que

equivale, aunque sin identificarse, a una sentencia absolutoria al cerrar irrevocable y definitivamente el proceso (art. 345 del CPP), exigiéndose para ello el Estado Conviccional de Certeza Negativa. Por el otro, la convicción a la que debe arribarse para impulsar la presente causa a su etapa plenaria, es la probabilidad de participación, que, a la luz de la sana crítica, es interpretada como aquella vehemente presunción que en lógica se excluye de la certeza absoluta, pero que admite la posibilidad de llegar al conocimiento de un modo aproximado de verosimilitud o en fundada apariencia de verdad (Cám. Crim. 2º Nom. expte. nº 117/98 “Luque, Guillermo Daniel; Tula, Luis Raúl. Homicidio Preterintencional”, Sentencia nº 01/98, 27/02/1998). -----

----- Que para evaluar el grado de participación requerido que le cupo al imputado P.A.V.C, como generalmente se efectúa en los casos judiciales, se analiza teniendo en miras la calificación legal enrostrada (tipicidad) y en ese sentido, adelanto que, del estudio de lo actuado juntamente con las posturas en contradicción esgrimidas por las partes, entiendo que le asiste la razón al Ministerio Público Fiscal y por ende considero procedente elevar la presente causa para su juicio ante los tribunales de alzada por los fundamentos y motivos que a continuación expongo.-----

----- Existencia material de los hechos y la probabilidad de participación que le cupo al imputado P.A.V.C en los mismos. -----

----- Respecto del Hecho Nominado primero y Segundo: Primeramente, surge la Denuncia efectuada por R.M.S en contra del incoado (fs. 01/05) en la cual manifiesta que el día 29 de octubre del año 2019 se encontraba en la entrada de su Barrio XXXX, casa nºXX de la Localidad de Nueva Coneta, Capayan, al sentir que la tocaron en sus piernas, observo que se trataba de su denunciado P.A.V.C a bordo de su automóvil VW senda, quien le hizo una señas pasándose su mano por el cuello, situación que le causó temor. En segundo término, consta una segunda denuncia realizada por la víctima (fs. 13/16vta.), en la cual la Sra. R.M.S, expone que el día 9 de diciembre del año 2019, recibió una llamada telefónica de una persona a la cual identificó como a P.A.V.C, quien luego de insultarla le profirió amenazas, refiere la misma en tal sentido: “me dice que si yo se volvía a comunicar telefónicamente a su trabajo o iba personalmente me iba

a matar y no era broma”, generando una vez más temor en la misma. Refuerza los dichos de la víctima, el Acta de Visualización (fs. 18), labrada por personal de la Unidad Judicial de Violencia Familiar y de Género, en donde se constató en el teléfono celular de la denunciante la existencia de la llamada entrante a que hace mención. Asimismo, se encuentra Acta de Procedimiento (fs. 21) en la que consta la notificación al imputado P.A.V.C de las Restricciones de contacto impuestas respecto de la Sra. R.M.S, bajo apercibimiento de Desobediencia Judicial. -----

----- Respecto al Hecho Nominado Tercero, surge nueva denuncia de la víctima R.M.S (fs. 27/30), en la cual manifiesta que el día 23 de diciembre del año 2019 en circunstancia que se encontraba en su domicilio, comenzó a escuchar ruidos de golpes en su ventana y gritos provenientes de una voz que reconoce es de su denunciado Ceballos y que expresaba: “Salí gorda de mierda, estoy aquí afuera, vení a denunciarme” y que “Si me vuelves a denunciar te voy a matar” hecho que le causo temor. -----

----- Asimismo, de lo actuado se desprende que, mediante Acta de Notificación (fojas 21) a la persona aquí denunciada P.A.V.C, la que fuera emitida e impuesta con fecha 13 de diciembre del 2019 (10 días antes del hecho aquí valorado) una disposición judicial a través de la cual se le ordenó “prohibición de acercamiento” (y lógicamente de contacto) respecto a la ciudadana R.M.S. Dicho ello, del examen de lo actuado, se advierte evidentes elementos que me permiten inferir que hay un incumplimiento de aquella manda judicial, la cual debe ser interpretada de acercamiento físico, pues aquella tiene como fundamentos la de evitar ulteriores y posibles agresiones por parte de la persona denunciada en función del contacto que pueda buscar con la víctima, que, de hecho, así aconteció con posterioridad (Hecho Nominado Quinto). -----

----- Seguidamente, a fojas 36/39vta. de autos, se hace constar una nueva denuncia de la Sra. R.M.S que da lugar al Hecho Nominado Cuarto y Quinto, en la misma, la víctima manifiesta que el día 22 de enero del año 2020, siendo las 09:00 horas aproximadamente, encontrándose en su domicilio se hizo presente el imputado P.A.V.C a quien pudo divisar que se encontraba afuera, procediendo el mismo a insultarla a los gritos, amenazándola diciéndole “Gorda de mierda,

deja de joder y de hacerme denuncias porque te voy a cagar matando, en serio". Con dicho accionar, hizo caso omiso a la imposición mencionada con anterioridad, de no acercamiento a la ciudadana R.M.S, pues P.A.V.C se dirigió al domicilio de la denunciante desoyendo la medida de abstención ordenada por la fiscalía de Instrucción de Octava nominación de la cual fuera notificado el día 13 de diciembre del 2019, ya mencionada obrante a fojas 21 de autos. -----

----- Del mismo modo, surge además que, momentos posteriores a las amenazas vertidas hacia la víctima R.M.S, el imputado P.A.V.C la habría tomado por su brazo derecho provocándole lesiones, las mismas se encuentran acreditadas mediante Examen Técnico Médico (fs. 41) realizado por personal médico de la división de Sanidad Policial en la persona de R.M.S, constando que la misma poseía "*escoriación ungueal en antebrazo derecho (cara posterior), estima tiempo de curación de seis días, sin incapacidad...*". Por último, obra a fojas 47/47vta. el Acta de procedimiento de fecha 24 de enero del año 2020, en la cual se le notifica al imputado P.A.V.C las restricciones de acercamiento a la Sra. R.M.S, es decir, dos días después de haber sido notificado de ello, se apersono en el domicilio de su ex pareja en quebrantamiento de la finalidad de la medida de protección, más aún causándole un detrimento físico a la víctima. -

----- El representante del Ministerio Publico Fiscal incorpora a las presentes actuaciones elementos probatorios susceptibles de ser valorados conjuntamente con todos y cada uno de los hechos descriptos. Entre otros, cabe mencionar que constan una serie de Informes de causas anteriores (fojas 33, 35 y 46) y en ellos se observa una denuncia de fecha 10/10/19 realizada por la Sra. R.M.S en contra del P.A.V.C, la cual fuera girada a la Oficina de Archivo con fecha 18/10/19. Vale decir por lo tanto que, de la suma de las veces que la víctima acudió a denunciar a su ex pareja fueron en total cinco veces: Expte. n° XXX/19 de fecha 10/10/19, Expte. n° XXX/19 de fecha 7/11/19, Expte. n°XXX/19 de fecha 10/12/19, Expte. n°XXX/19 de fecha 23/12/19 y Expte. n° XX/20 de fecha 24/1/20. -----

----- Cabe agregar que se encuentra la Pericia Psiquiátrica efectuada en la persona del imputado P.A.V.C (fs. 89/89vta.) en la cual queda asentado, entre otras cosas, que "...el entrevistado no presenta alteraciones morbosas ni insuficiencia de sus facultades mentales."; "...el entrevistado no presenta signo-

sintomatología compatible con enfermedades mentales”; “...pudiendo discernir lo que está bien y mal por lo que puede comprender la criminalidad de los actos que se acusa”. -----

----- En cuanto a la Pericia psicológica llevada a cabo en la persona de la víctima R.M.S (fojas 104/106), refiere entre otras cosas que: “...la peritada describe diversas situaciones de maltrato con su pareja, llevando a una separación en el año 2019.”; “Se vislumbran indicadores de angustia, inseguridad, sentimientos de culpa y ambigüedad en su actitud ligada con su pasado...”; “Es de destacar que la peritada refiere haber experimentado de manera habitual sentimientos e fracaso, inferioridad, temor, pánico y pérdida de control de su vida durante su vínculo amoroso con el Sr. P.A.V.C.”; “...La peritada refiere que habría estado inmersa en una dinámica de relación abusiva (control, manipulación), crónica, una relación cíclica de violencia que habría variado en tiempo y en intensidad....”

----- El oponente introduce y apoya su postura en el punto de pericia “Análisis de credibilidad de la declaración (si es verosímil o no)” y refiere que la víctima presenta “ciertas contradicciones” recomendando el profesional interviniente la realización de un tratamiento psicológico en la misma, y en este punto es que considero importante hacer hincapié. Si bien, a fojas 79 de autos el Sr. Fiscal ordena la pericia psicológica de la Sra. R.M.S específicamente en el punto e) requiere expedirse respecto a la “credibilidad” de la víctima, el cual es desarrollado por la profesional a fojas 105vta. en la pericia misma es a mi criterio que, la cuestión traída a consideración, se enmarca en el contexto de una situación de género, y por lo tanto, resulta indispensable juzgar en base a principios de perspectiva de género, enfoque que desarrollare con detenimiento más adelante. -----

----- En base a ello, en primer lugar, respecto a las “contradicciones” que alude el defensor y con ello, la falta de precisiones o exactitudes del relato expuesto por la denunciante, este tribunal sostuvo en reiteradas oportunidades que, al momento de efectuar la denuncia, estas personas se encuentran en un estado de nerviosismo tal que muchas de las veces les impide recordar ciertos detalles y precisiones del momento del hecho, sin dejar de mencionar otras tantas

circunstancias que sobre ello repercute de manera fundamental; como ser: el tiempo transcurrido, el olvido forzoso de evitar recordar ciertos aspectos, la intención de no expresar detalles por cuestiones de pudor, entre otros, que ello podría derivar en ciertas y mínimas contradicciones, pero tal situación de ningún modo pueden servir para inferir como elemento probatorio a favor del imputado y menos aún pretender con ello descartar palmariamente una declaración como lo pretende la defensa para descartar la participación de su defendido en el hecho bajo examen. -----

----- En segundo lugar, respecto al punto de pericia “Análisis de credibilidad de la declaración (si es verosímil o no)” considero que se asemeja a las prácticas periciales orientadas a evaluar el perfil de personalidad de las mujeres víctimas de violencia doméstica que generalmente pecan de adoptar estereotipos de género por cuanto se deja entrever una falsa noción de que las mujeres son mendaces y que tienen una tendencia a exagerar y tergiversar los hechos, es por ello que se debe tener especial atención a no exponer a la mujer a una re-victimización. -----

----- Es por ello que la valoración no solo debe ser integral teniendo en cuenta los elementos probatorios reunidos en su conjunto, sino también la declaración de la víctima debe apreciarse bajo la óptica de la perspectiva de género. Esto último, insisto, importa reconocer que, por el tenor los hechos denunciados y el contexto de violencia en el cual se despliegan, repercuten en las imprecisiones que pueda tener en su relato, sin embargo, mientras estas no recaigan en aspectos sustanciales, no deben afectar la credibilidad de la mujer. Es por ello que, en el caso que nos ocupa, observo coherencia en las declaraciones de R.M.S.

----- Vale decir, además, lo lógico que resulta afirmar que las personas puedan tener - o no - mejores recursos cognitivos o narrativos que podrían influir en la calidad y la cantidad del relato aportado, motivo por el cual podrá traducirse en una mayor o menor credibilidad otorgada por los profesionales. -----

----- Retomando, aunque ya lo adelantara, la cuestión traída a consideración se enmarca en el contexto susceptible de ser abordado bajo perspectiva de género, y al respecto, es sabido que son enteramente exigibles los compromisos

asumidos por la República Argentina en la materia de violencia de género, a través de instrumentos internacionales como la Convención de Belém do Pará (Ley nº 24.632), y también son de aplicación los principios que se desprenden de las herramientas sancionadas, a nivel nacional, a través de la ley de Protección Integral de las Mujeres (ley nº 26.485). A la luz de esas normas, el abordaje de los conflictos vinculados con la violencia de género o doméstica debe ser realizado teniendo siempre presente que esa clase de hechos importan -una violación de los derechos humanos y libertades individuales de las mujeres, que, por lo general, son quienes los padecen; circunstancia que obliga a los operadores judiciales a analizar estos conflictos con prudencia, garantizando la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos (arts. 1 y 16 inciso i, ley nº 26.485), debiendo ser valorados y contextualizados sus testimonios de conformidad con las reglas de la sana crítica” (M.P. Fiscal de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Taranco, Juan José s/inf. art(s) 149 bis, amenazas, CP p/ L2303 - 22/04/2014). -----

-----La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CETFDCM también conocida por sus siglas en inglés CEDAW) y la Convención Belén do Pará, ambas con jerarquía constitucional en virtud de lo establecido en el artículo 75 inc. 22 de la CN, entre otras convenciones internacionales, deben ser receptadas por la legislación interna y por los operadores del sistema e impone abordar desde una perspectiva diferente el análisis de las causas que involucran cuestiones de género, en donde la jurisprudencia de la CSJN impone que las sentencias de la CIDH sean acatadas por la jurisdicción interna. En los fallos “Espósito” y “Bulacio”, entre otros, dispuso que resultan de cumplimiento obligatorio para el Estado argentino por lo cual también esta Corte, en principio, debe subordinar el contenido de sus decisiones a las de dicho Tribunal internacional. -----

-----En relación a la posición exculpatoria del imputado, conforme la declaración brindada por P.A.V.C (fs.122/123), no obra incorporado en autos elemento probatorio alguno que desvirtúe la versión aportada por la víctima,

siendo esta ultima la única testigo que, para estos casos, ante la ausencia de terceros, se debe tomar la postura de amplitud probatoria a los fines de acreditar los hechos de violencia en el ámbito familiar, hechos que se suscitan en un ámbito de intimidad, los denominados delitos “intramuros”. -----

----- En lo que respecta a la calificación legal enrostrada a P.A.V.C, estimo que es la correcta, pues se presenta en la acción desplegada por el imputado, los requisitos que las normas criminales requieren para su configuración. De esta manera y no obstante compartir en totalidad los fundamentos ofrecidos, daré los propios en dicha dirección. -----

----- En relación a la configuración del delito de amenazas en los términos del art. 149 bis 1º párr. 1º supuesto tal como lo establece nuestra legislación penal, debe constituir una energía física anunciada, grave, injusta, determinada, futura y posible, de manera que, de la lectura de las probanzas incorporadas en autos y teniendo en cuenta fundamentalmente los dichos y gestos expresados por el denunciado en el momento del hecho, y las circunstancias que rodearon el mismo de la forma ya expuesta, se presentan los requisitos necesarios para la configuración de la norma penal aquí tratada. -----

----- (...)” Que así, en un intento de conceptualizar globalmente a la Amenaza, como aquel que atenta contra de la libertad psíquica, encontrando su intangibilidad de las determinaciones de la persona. Las amenazas atacan esa libertad, menoscabando la normalidad de las condiciones dentro de las cuales el hombre puede determinarse sin condicionamientos procedentes de terceros. El núcleo de la ilegitimidad reside en que ese estado le impone al individuo limitaciones que no tendrías por qué existir, que le impiden ejercer su libertad en la medida deseable (C. Nac. Casación Penal, sala 3º, 29/5/2000)”. -----

----- Es sabido que, para configurar este tipo penal, como requisitos se presentan que se anuncie un mal grave, injusto, posible y futuro con idoneidad para intimidar y que dependa de la voluntad del agente, causar por acción y omisión, un daño (C. Nac. Crim. y Corr., Sala 5º, 15/9/2003- Vaisberg; Alejandro; ídem sala 4º, 8/8/2003 - Soto, Sebastián). -----

----- Respecto al delito de Lesiones leves, es sabido que se presenta cuando concurre algún daño en el cuerpo o en la salud, para lo cual no basta la sola

invocación respecto a ello (efectuado por la denunciante-víctima), sino que tales manifestaciones deben estar acompañadas por su apreciación pericial y/o a través de un informe médico practicado al momento del hecho o en momentos inmediatos posteriores que así lo acrediten; circunstancia esta que surge de manera clara y sin lugar a dudas de lo actuado, pues el detrimento físico ocasionado en el cuerpo de la víctima como consecuencia de la acción desplegada por el imputado P.A.V.C, quedó acreditado a través del informe respectivo dándose por acreditado el hecho acusado en donde se señaló el tiempo de curación, incapacidad y características de las lesiones infligidas, sin que existan motivos para no suponer que la acción del mismo fue encaminada hacia tal fin, puesto que a la par de encontrarse así establecido (dirección del ataque en zonas del cuerpo de la víctima, la fuerza que le imprimió al mismo), todo lo cual me hace presuponer que comprendió la criminalidad de la realización de los actos que estaba ejecutando y dirigió sus acciones en tal sentido sin que se observe en su psiquis algún tipo de insuficiencia mental, tal como lo señala la pericia psiquiátrica realizada en su persona. (fs. 89/89vta.) -----

-----De esta manera, la Jurisprudencia sostuvo que: "tratándose de lesiones corporales es indispensable que en el proceso se acrediten de manera legal, por medio de peritajes que determinen su importancia y demás circunstancias. El informe médico sobre lesiones constituye una prueba directa e inmediata del cuerpo del delito ..." (21-11-2000, 10959-JUBA). -----

-----En ese sentido, el examen médico practicado a la víctima (fs.41) da cuenta de lesiones corporales que le demandaron aproximadamente 6 días de curación sin incapacidad laboral. -----

-----Ahora bien, en cuanto a la agravante de las lesiones leves "por el vínculo" o por "mediar relación de pareja" entre el acusado y la víctima, es correcta toda vez que, tanto de los dichos de la denunciante como de su ex cónyuge, P.A.V.C, mantuvieron una relación de pareja durante veinticuatro años, y, aunque se encuentra agregada a las actuaciones el Acta de matrimonio respectiva (fojas 116), ello no es óbice para cuestionar la existencia (o disolución) de un vínculo previo a los fines de no valerse de la calificante, pues como es sabido será indistinto si la persona es cónyuge, ex cónyuge, una persona con

quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia, corresponde aplicar la agravante dispuesta por el inc. 1 del art. 80 del CP en consonancia con lo requerido por la Sra. Fiscal.-----

-----Vale decir, además, que dicha circunstancia se encuentra corroborada mediante el Informe Socio Ambiental realizado en la persona de P.A.V.C (fs.73/74), que estableció que el mismo mantuvo una relación de pareja con R.M.S durante veinte años y que fruto de dicha relación tienen tres hijos en común. -----

-----Los elementos probatorios valorados en su conjunto me permiten inferir que el imputado P.A.V.C se apersono en el domicilio de la víctima, configurándose con dicho accionar, la figura penal de desobediencia judicial, puesto que hizo caso omiso a la medidas de abstención (de no acercamiento a la ciudadana R.M.S) ordenada por la Fiscalía de Instrucción de Octava nominación de la cual fuera notificado el día 13 de diciembre del 2019, acta que obra agregada fojas 21 de autos (imponiéndosele nuevamente la restricción y siendo notificado de ello el día 24 de enero del 2020 tal como consta a fojas 47).

-----De manera que, de los elementos de pruebas citados, que sirvieron de base a la Fiscal para requerir la elevación a juicio, entiendo que, del examen de los mismos, corresponde ser elevada la presente causa a su faz plenaria por encontrarse acreditada en este sumario, con el grado de certeza suficiente, la existencia material de los hechos y la probabilidad de participación punible del imputado en los mismos. Por el contrario, estimo que debe rechazarse la oposición interpuesta por la defensa en contra del requerimiento fiscal aludido. -

----- Por todo lo expuesto y normas legales citadas; -----

----- **RESUELVO:** -----

----- **I)- No hacer lugar a la oposición de elevación a juicio planteada por el Dr. J.A.B, en su carácter de defensor del imputado P.A.V.C DNI Nº XXXXXXX, mediante escrito obrante a fojas 131/132 y vta., de conformidad a lo señalado en este decisorio;**

----- **II)- Protocolícese y Notifíquese.** - -----

----- III)- **Firme, Oficiese** al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y a la División de Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia, a los fines de toma de razón del presente decisorio. -----

----- IV)- **Cumplido, y sin más trámite remítase por Secretaría las presentes actuaciones por ante el Juzgado Correccional que por turno corresponda**, debiendo responder el imputado **P.A.V.C DNI N° XXXXXXXX**, como supuesto autor penalmente responsable del delito de Amenazas Simples Dos Hechos (HN1°y2°), Amenazas Simples en Concurso ideal con Desobediencia Judicial Dos hechos (HN3°Y4°), y Lesiones Leves Calificadas por el Vínculo, con desobediencia Judicial (HN5°), todo en Concurso Real y en Calidad de Autor (art. 149 bis primer supuesto, 54, 239, 92, en función del 89 y 80 inc. 1°, 55 y 45 del C.P.)-

Ante Mí: